

Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-6354-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Abarza con Ezentis S.A.”, sobre Despido Indirecto.

Por sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve la jueza de la causa rechazó la demanda por estimar que no se habían acreditado los hechos expresados por el actor en la carta de auto despido como causal de caducidad y que fueron imputados al demandado.

Contra ese fallo el trabajador dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, aduce la infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia infringe abiertamente las máximas de la experiencia e indica en su arbitrio aquellas que considera máximas indicando que no resultaba verosímil ni “normal” que el actor se haya ausentado de sus labores durante once días por que sí, sin dar razones, exponiendo su fuente de subsistencia y sus seis años de trabajo, tampoco resulta comprensible ni entendible que desaparezca por once días de su trabajo y sin dar noticias de su paradero; no es verosímil que el único chofer del camión asignado al actor, único trabajador con licencia habilitante para conducirlo y único poseedor de las llaves del mismo, deje de trabajar por su cuenta durante más de once días tolerando y asumiendo, la empresa, las pérdidas económicas consiguientes y el desprestigio empresarial ante la paralización del proceso productivo; no siendo verosímil que el empleador haya tolerado que el camión asignado al actor estuviera paralizado y sin producir por ese tiempo, entonces, al contrario, sí es verosímil lo que el actor informa a la Inspección del Trabajo en el sentido que él, los días en cuestión, fue reemplazado por otro chofer; lo normal y habitual es que un trabajador que se ausente injustificadamente durante más de tres días seguidos sea despedido inmediatamente, y no se espera por el empleador que transcurran más de once días de inasistencias para recién comunicarse con él y recién avisar a la Inspección del Trabajo de un posible



futuro despido; que es una máxima de la experiencia que un trabajador que no se le otorga trabajo durante once días éste se auto despida, para, así, evitar que el empleador lo exonere ficticiamente por alguna de las causales legales de caducidad del contrato de trabajo, como inasistencias injustificadas, negativa a trabajar, abandono de labores o incumplimiento contractual grave.

Asimismo, indica que es habitual y común que los trabajadores espontáneamente recurran ante la Inspección del Trabajo ante cualquier abuso patronal, tal como lo hizo el actor; al solicitar se fiscalizara a la empresa demandada y por las mismas razones por las que se auto despidió, con anterioridad a su despido indirecto.

Luego discrepa del valor probatorio otorgado por la magistrada a la prueba de la demandada e indica que la declaración del abogado de su contraparte, don Michel Antoine, carece de credibilidad, por cuanto su rol natural y profesional es defender los intereses de la empresa que ha contratado sus servicios y favorecerla con sus dichos. Por otra parte el comprobante de constancia laboral para empleadores, documento incorporado por la contraria, contiene una argumentación con apariencia de verdad, ya que se confecciona por el abogado Antonie y se envía por éste “veinte minutos” después de recibirse y conocerse por la empresa la carta de auto despido del actor, lo cual dejó en evidencia la maquinación urdida en perjuicio del trabajador.

Segundo: Que, como se ha dicho retiradamente por esta Corte, que lo que el artículo 478 b) persigue evitar es que se resuelva una contienda con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Según el artículo 456 del código, la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distinta probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.



Tercero: Que, consecuentemente, es menester, en todo caso, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, nada de lo cual exhibe el libelo de nulidad, en lo relativo a la causal que se comenta, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad de que se trata, por lo que la intentada debe ser desestimada.

Cuarto: Que, en todo caso, el análisis probatorio contra el cual reclama el recurrente sí fue realizado por la sentenciadora en el motivo séptimo del fallo impugnado, el que contiene precisamente el examen de las pruebas rendidas por ambas partes y a partir del cual la juez establece la insuficiencia de las mismas para acreditar la dinámica de los hechos imputados por el actor. En efecto, según se indica en la sentencia, el mérito de las probanzas incorporadas por el actor, consistentes en una activación de fiscalización y un testigo que conoce los hechos por los dichos del demandante, no fue suficiente para tener por acreditadas las alegaciones del trabajador en cuanto a que la empresa no le otorgó el trabajo convenido por haberlo reemplazado en sus labores, sino que por el contrario la empresa logró convicción en la sentenciadora que el trabajador dejó de asistir a sus labores a partir del día 30 de agosto pasado, que no fue desvinculado porque la empresa decidió esperar su regreso atendida su antigüedad, y que cuando se logró comunicar con él este no dio explicación al respecto haciendo llegar la carta de auto despido con posterioridad.

Quinto: De lo expuesto es posible concluir que lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderar la rendida por su parte y no dar cumplimiento al estándar valorativo de la sana crítica. De lo dicho, se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Sin perjuicio que tampoco ha explicado cómo se han vulnerado las reglas de



la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto: Que por todo lo antes concluido y razonado y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandante, será desestimado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-6354-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Abarza con Exentis S.A.”, sobre despido indirecto.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

El Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1603-2019.





DBD JKPLKMK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Juan Antonio Poblete M. Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>